

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Mag. Ponente DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA

RADICADO. 680013110006- 2018- 00127- 02

DEMANDANTE

ESPERANZA CELY RANGEL

DEMANDADOS

LUIS JESUS CELY RANGEL, ZUNILDA MANDUANO URRUTIA, ANTONIO EURALDO GUERRERO ROJAS Y OTROS

ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ESPERANZA CELY RANGEL**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.504.608 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente, estando en la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

El despacho resolvió mediante el precitado auto dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los demandados PAULO ALEXANDER RAMIREZ VESGA, YANETH RODRÍGUEZ ACOSTA y ANTONIO EURALDO GUERRERO ROJAS, ordenando correr traslado a la parte no recurrente de la sustentación realizada en primera instancia, en la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso, a pesar de no haberse sustentado ante el *Ad-quem*. Respaldando dicha decisión en la tesis de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -STC-5497 de 2021.

Sin embargo, este vocero judicial debe manifestar su inconformismo sobre la decisión comoquiera que, la misma no tiene en cuenta la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, cual es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, o por escrito como lo varió la Ley 2213 de 2022.

No se desconoce que sobre el asunto no existe una postura pacífica por parte de las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos en sede de tutela, sin embargo, el criterio adoptado por el señor Magistrado no

es una conclusión que emerge del análisis detenido del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mismo que se contrapone con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-419- del 2019, que en relación con el tema señaló:

“Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

En esas condiciones se considera que la decisión razonable en estos casos es la de declarar la deserción de la alzada propuesta, por ausencia de sustentación, dado que en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., que se encuentra vigente y que no fue modificado por la Ley 2213 de 2022, dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, lo que significa que la sustentación, por virtud de la ley, se debe hacer ante el superior, momento que además -por disposición del legislador- es el que habilita a los no recurrentes para exponer las razones por las cuales aspiran a que el fallo no sea modificado, lo que sin duda garantiza los derechos al debido proceso de todas las partes en contienda.

Además, dígase que el despacho adopta una tesis a partir de un pronunciamiento jurisprudencial no definitivo, como lo fue la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC-5497 de 2021, la cual fue objeto de dos salvamentos de voto y revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corte mediante sentencia STL8304-2021, quien consideró que el tribunal accionado en esa oportunidad no incurrió en ninguna vía de hecho ni vulneró los derechos de la accionante al declarar desierto el recurso de apelación. Esta tesis ha sido sostenida y reiterada por la misma sala, entre otras, en las sentencias STL 11190-2022, STL 12646-2022, STL 12574 – 2022, STL 15666 – 2022 y STL028-2023.

Es más, en reciente sentencia STL9710-2023 del 9 de agosto de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la impugnación presentada en ese trámite constitucional por la doctora MARÍA CLARA OCAMPO CORREA en calidad de magistrada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, señalando que:

“Verificado el contenido del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no encuentra esta Sala que el Tribunal Superior de Bucaramanga haya actuado al margen

del procedimiento establecido, o se haya apartado abierta e injustificadamente de la normatividad procesal aplicable al caso concreto, por el contrario, encuentra que se sujetó a las normas procesales que rigieron la causa, que, en efecto, exigen al recurrente sustentar el recurso de alzada ante el ad – quem, en otras palabras, el artículo citado dejó claramente establecido que para estudiar la alzada se deben expresar los reparos contra el fallo impugnado ante el juez de primer grado y sustentar tales objeciones ante el superior de éste, pues de la ausencia de la última de las actuaciones descritas, se deriva la deserción del recurso.

Téngase en cuenta que fue el legislador mismo quien estableció las obligaciones de los sujetos procesales y los términos en los que las mismas deben ser cumplidas, las cuales, al estar contenidas en normas de orden público, su acatamiento es imperativo.

*Con respecto a la manifestación hecha por la homóloga Civil en cuanto al exceso ritual manifiesto, esta sala considera que no se configura, pues las partes de un proceso están llamadas a cumplir con los deberes que el mismo manda y, de acuerdo a la norma que rige la causa, el deber del apelante no sólo es el de interponer el recurso ante el juez de primera instancia manifestando los reparos contra la sentencia, sino que también es el de **sustentarlo** oportunamente ante el juez de segunda instancia, acción que no es facultativa.”*

Por lo anterior, es claro que, ante la ausencia de sustentación del recurso de apelación ante el Superior, se impone la declaratoria de deserción del medio de impugnación. En consecuencia, de manera respetuosa le solicito REPONER el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, y en su lugar declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados PAULO ALEXANDER RAMIREZ VESGA, YANETH RODRÍGUEZ ACOSTA y ANTONIO EURALDO GUERRERO ROJAS.

Con respeto,



ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA
C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga
T.P. No 279.465 del C. S. de la Judicatura